

## **JUICIO ELECTORAL**

### **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-110/2016 Y ACUMULADOS

**INCIDENTISTAS:** PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y OTROS

**RESPONSABLES:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete

Y

**Sentencia interlocutoria** que **declara en vías de cumplimiento** la ejecutoria dictada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se condenó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca a entregar recursos financieros al Instituto Electoral con cargo al Presupuesto Estatal del año dos mil dieciséis y al Instituto Electoral local a realizar gestiones para la obtención de tales recursos y entregarlos a los partidos políticos demandantes.

## **GLOSARIO**

**Actos impugnados originalmente:**

El Instituto electoral local demandó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la entrega de los recursos de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016 correspondientes al patrimonio aprobado por el Congreso del Estado de Oaxaca, para gastos operativos y financiamiento público a los partidos políticos.

El Instituto también reclamó la omisión de aprobar una ampliación presupuestal que solicitó.

Los partidos políticos, Verde Ecologista de México y otros, reclamaron al Instituto Electoral local el pago de prerrogativas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis.

<b>Planteamiento incidental:</b>	La Autoridad Responsable no ha entregado todas las prerrogativas a las que fue condenada ni realizado todas las gestiones para lograr la entrega de las prerrogativas que se adeudan a los partidos demandantes
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Instituto Responsable:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El Consejo General del Instituto Responsable dictó el acuerdo número IEPCOCG-28/2015 en la sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre del dos mil quince, en el que aprobó su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio del año dos mil dieciséis.

**1.2.** La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio

Fiscal dos mil dieciséis mediante el Decreto número 1391, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, edición extra de la misma fecha.

**1.3.** El Consejo General del Instituto Responsable dictó el acuerdo número IEEPCO-CG-4/2016, aprobado en la sesión extraordinaria de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el que determinó los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña para el ejercicio dos mil dieciséis que corresponden a cada partido político.

**1.4.** El Consejero Presidente del Instituto Responsable solicitó al Gobernador del estado de Oaxaca, mediante el oficio IEEPCO/PCG/0087/2016, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la autorización de una ampliación presupuestal para el financiamiento de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

**1.5.** El Consejo General del Instituto Responsable dictó el acuerdo número IEEPCO-CG-9/2016 aprobado en la Sesión Ordinaria de treinta de enero del dos mil dieciséis, en el que determinó las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de las candidatas y candidatos independientes para contender al cargo de Gobernadora o Gobernador del estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

**1.6.** El Consejero Presidente del Instituto Responsable giró el oficio número IEEPCO/PCG/0365/2016 de siete de marzo de dos mil quince (sic) recibido el ocho de marzo de dos mil dieciséis, a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado. Mediante ese oficio solicitó la adecuación presupuestaria con número de folio 01 por la cual pidió una ampliación del presupuesto por la cantidad de \$20,141,362.40 (veinte

millones ciento cuarenta y un mil trescientos sesenta y dos pesos, con cuarenta centavos).

**1.7.** El Subsecretario de Egresos y Contabilidad de la Secretaría de Finanzas informó, mediante el oficio número SF/SEC/0436/2016, de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis y recibido en el Instituto Responsable el treinta y uno de marzo del mismo año, que en referencia a la solicitud contenida en el oficio IEEPCO/PCG/0087/2016 existía una disponibilidad presupuestaria de \$10,821,904.54 (diez millones ochocientos veintiún mil novecientos cuatro pesos, con cincuenta y cuatro centavos) e instruyó al Instituto local para que presentara el oficio de adecuación presupuestaria correspondiente.

**1.8.** En respuesta, el Consejero Presidente del Instituto Responsable presentó ante la Secretaría de Finanzas la adecuación presupuestaria, con número de folio 07, para estar en aptitud de realizar las transferencias del financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes.

**1.9.** El ocho de julio de dos mil dieciséis, en atención a la solicitud de ampliación presupuestaria, el Subsecretario de Egresos y Contabilidad de la Secretaría de Finanzas local autorizó recursos adicionales al presupuesto del Instituto Electoral Local por la cantidad de \$10,821,904.54 (diez millones ochocientos veintiún mil novecientos cuatro pesos, con cincuenta y cuatro centavos).

**1.10. Juicios electorales.** Los días veintiséis, veintisiete y treinta de noviembre, los partidos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Social, Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social, y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca presentaron demandas de juicio electoral en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado

de Oaxaca y otras autoridades. Las demandas dieron origen al expediente SUP-JE-109/2016 respecto a los partidos políticos y a los expedientes SUP-JE-110/2016 y SUP-JE-112/2016 en lo que atañe al Instituto local.

**1.11. Reencauzamiento de uno de los juicios electorales.** El juicio electoral SUP-JE-109/2016 fue reencauzado a juicio de revisión constitucional electoral por Acuerdo de la Sala y quedó registrado como SUP-JRC-422/2016.

**1.12. Juicios de revisión constitucional electoral.** Los días veintisiete de noviembre y cinco de diciembre de dos mil dieciséis, los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Unidad Popular presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral en contra del Instituto Responsable. Los juicios quedaron registrados como SUP-JRC-412/2016, SUP-JRC-413/2016 y SUP-JRC-418/2016, respectivamente.

**1.13. Ampliación de demanda.** El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, los partidos demandantes en el SUP-JE-109/2016 reencauzado al SUP-JRC-422/2016 presentaron un escrito de ampliación de demanda en contra del Instituto Responsable, con el cual se dio vista a dicho órgano electoral local, para que rindiera un informe circunstanciado. El Instituto Responsable rindió oportunamente el informe circunstanciado relacionado con la ampliación de demanda.

**1.14. Informe sobre cumplimiento parcial.** El Consejero Presidente del Instituto Electoral local informó, mediante el oficio fechado el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, que la Secretaría de Finanzas local hizo el depósito correspondiente a las **prerrogativas de los partidos políticos, por la ministración del mes de septiembre** del año en curso, conforme con la Cuenta por Liquidar Certificada número 163.

El Instituto Responsable también informó, mediante un oficio fechado el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y anexos, que desde los meses de octubre y noviembre hizo el pago de ministraciones al Partido del Trabajo, para el mes de agosto por concepto de gastos ordinarios y actividades específicas.

**1.15. Demandas incidentales en el presente juicio.** Los representantes de los **Partidos, Encuentro Social, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Unidad popular y Social Demócrata de Oaxaca** presentaron escritos los días cuatro y trece de enero del año en curso. En esos escritos alegaron que la ejecutoria dictada en el presente juicio SUP-JE-110/2016 y acumulados no ha sido cumplida.

**1.16. Turno.** Por un acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con el fin de que dictara la determinación de acuerdo a Derecho.

**1.17. Apertura del incidente.** El Magistrado instructor dictó un acuerdo en el que ordenó abrir el incidente de inejecución de sentencia y seguir el trámite correspondiente.

**1.18. Respuesta emitida por el Instituto Responsable y por la Secretaría de Finanzas local.** El Instituto Responsable y la Secretaría de Finanzas local contestaron la demanda incidental mediante dos oficios recibidos en esta Sala Superior el veintisiete de enero del año en curso.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el

incidente sobre inejecución de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso b), y X; 189, fracción I, inciso d), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículo 4, párrafos primero y segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución de un fallo.

Asimismo, se justifica la competencia en el principio general de derecho que consiste en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que se plantean argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior. Esto evidencia que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre una situación accesoría.

Al respecto, resulta aplicable el razonamiento del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"<sup>1</sup>.

## **2.2. Estudio del incidente.**

### **Causa de improcedencia**

El Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen I, Jurisprudencia, pp. 698-699.

Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas local en su representación plantea que los partidos políticos incidentistas no tienen legitimación para promover el incidente en el que se actúa relativo al cumplimiento de la sentencia dictada.

Se desestima la causa de improcedencia hecha valer, porque si bien en el juicio electoral SUP-JE-110/2016 y acumulados se sobreseyó respecto de la demanda de los partidos políticos en contra de actos de la Secretaría de Finanzas local, lo cierto es, que los partidos demandantes hacen valer derechos relacionados con la condena que se hizo al Instituto Electoral local, que tuvo la calidad de autoridad responsable en el juicio, para que les entregue las prerrogativas que demandaron. Por esa razón, los incidentistas están legitimados para promover el presente incidente.

#### **Objeto de análisis**

Es necesario fijar el objeto de análisis del presente incidente, atendiendo a que la sentencia dictada por esta Sala Superior el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis decidió respecto de diversas demandas y condenó a distintas autoridades responsables. El incidente está planteado por los partidos políticos que tuvieron la calidad de actores en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-418/2016 y SUP-JRC-422/2016 que se acumularon al juicio electoral SUP-JE-110/2016. En ese juicio de revisión constitucional electoral los partidos políticos **señalaron como autoridad responsable únicamente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**. En los juicios electorales SUP-JE-110/2016 y SUP-JE-112/2016, el demandante fue el Instituto Electoral local y la autoridad responsable fue la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca. A la fecha **el Instituto local no ha promovido incidente alguno** en relación con el cumplimiento de los actos a los que quedó obligada la Secretaría de Finanzas local. En consecuencia, aun cuando en la ejecutoria dictada se condenó por una parte al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca frente a la demanda de los partidos políticos y, por otra, se condenó a la Secretaría de Finanzas del

Gobierno del Estado de Oaxaca frente a la demanda del Instituto local, **el análisis del presente incidente solamente versará respecto de los actos a los que quedó obligado el Instituto local en relación con los partidos demandantes.**

La pretensión de los partidos políticos incidentistas consiste en que el Instituto Responsable lleve a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

Para dilucidar si la ejecutoria dictada ha sido cumplida por el Instituto Responsable se analizará lo siguiente: **i)** Las acciones concretas que esta Sala Superior ordenó al Instituto Responsable; **ii)** La actuación que el Instituto Responsable ha llevado a cabo en aras de cumplir con lo ordenado en la ejecutoria y, **iii)** Si se satisfizo lo ordenado por esta Sala Superior o si, por el contrario, es insuficiente para considerar que la sentencia ha sido cumplida. Es decir, si se está ante un cumplimiento total o parcial, o ante un caso de incumplimiento o una actitud de franca oposición a lo ordenado.

**3. Estudio del incidente. i)** En la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis se condenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en estos términos:  
[...]

**II.** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá: **a) Entregar a los partidos demandantes de manera inmediata las ministraciones del mes de septiembre del año en curso** que le ha entregado la Secretaría de Finanzas Responsable; **b) Realizar las gestiones necesarias ante dicha autoridad para obtener la entrega** de las cantidades correspondientes a gastos operativos del instituto, gastos del proceso electoral y adquisición de bienes por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso, así como recursos para el pago de **prerrogativas a los partidos políticos por los meses de octubre, noviembre y diciembre** -con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, del ejercicio dos mil dieciséis, en los términos y dentro de los límites señalados en las consideraciones de esta ejecutoria; **c) Gestionar las adecuaciones y ampliaciones presupuestarias que sean necesarias** para cumplir con los acuerdos que haya dictado al respecto y, **d) Una vez recibidas las cantidades respectivas, entregarlas de manera inmediata** a los partidos políticos

demandantes con las formalidades normativas a las que está sujeto.

Cumplido lo anterior, las autoridades responsables deberán informarlo a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas.

...]

Los partidos políticos incidentistas aceptan de manera expresa, que les han sido cubiertas las ministraciones correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil dieciséis, en estos términos:

[...

**7. En cumplimiento a la sentencia, las prerrogativas de los Partidos Políticos correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre fueron cubiertas en su oportunidad.**

...]<sup>2</sup>

ii) Las actuaciones realizadas por el Instituto Responsable se analizan en este apartado.

El reclamo de los incidentistas versa únicamente sobre el pago de las ministraciones correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciséis. Al respecto alegan que en conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-4/2016 dictado por el Consejo General del Instituto Responsable el veintiuno de enero de dos mil dieciséis se determinaron las cantidades que corresponderían a cada partido político para esa anualidad y se fijaron las ministraciones que deberían recibir cada mes, incluido el de diciembre. Sin embargo, agregan los incidentistas, en vez de que el Instituto Responsable se apegara a lo determinado en su acuerdo IEEPCO-CG-4/2016 y les entregara las ministraciones preestablecidas para el mes de diciembre, les entregó cantidades inferiores sobre la base de un diverso acuerdo IEEPCO-CG-116/2016 dictado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Los incidentistas también aducen, que, al actuar así, el Instituto Responsable omitió realizar las gestiones que se le ordenaron

---

<sup>2</sup> Segundo párrafo de la página 4 del escrito incidental presentado el once de enero del año en curso.

para obtener recursos suficientes para cubrir las ministraciones completas del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

El Instituto Responsable manifestó al contestar la demanda incidental, en lo que interesa al único tema que está en controversia: a) Que no se ha negado a entregar a los partidos demandantes y ahora incidentistas lo que les adeuda conforme con lo determinado en el acuerdo IEEPCO-CG-4/2016; b) Que para cumplir con lo ordenado gestionó una adecuación presupuestaria ante la Secretaría de Finanzas local por la cantidad de \$9'319,457.86 pesos; c) Que en tanto obtiene los recursos solicitados, determinó provisionalmente en el acuerdo IEEPCO-CG-116/2016 redistribuir los recursos a entregar a los partidos políticos por concepto de financiamiento para el mes de **diciembre de dos mil dieciséis**, sobre la base del remanente de recursos con los que contaba en ese momento para ese rubro, sin que ello signifique que no les entregará las cantidades completas correspondientes a esa ministración mensual, pues para ese fin solicitó la ampliación presupuestaria.

Para acreditar lo expresado, el Instituto Responsable exhibió las copias certificadas de los siguientes documentos: 1) El acuerdo IEEPCO-CG-116/2016 que dictó el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. En dicho acuerdo redistribuyó el financiamiento a los partidos políticos, para repartir entre ellos la cantidad de \$3'135,226.42 pesos, que era el remanente con el que contaba en ese momento para el rubro de prerrogativas de partidos políticos y, 2) El oficio I.E.E.P.C.O./P.C.G./005/2017 de fecha seis de enero de dos mil dieciséis dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca. Mediante ese oficio, el Consejero Presidente del Instituto Responsable solicitó una ampliación presupuestaria por la cantidad de \$9'319,457.86 (Nueve millones, trescientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con ochenta y seis centavos) para cumplir con la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JE-110/2016 y acumulados.

Las documentales señaladas tienen valor probatorio para acreditar el pago parcial efectuado por el Instituto Responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la LGSMIME, porque se trata de documentos públicos, expedidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y en relación con actos propios del órgano electoral en el que actúa.

iii) De la información contenida en la tabla se desprende lo siguiente:

**Cantidades a las que se condenó al Instituto Responsable y que los demandantes aceptan haber recibido**

El financiamiento de los partidos demandantes para los meses de **septiembre, octubre y noviembre de dos mil dieciséis** ha sido pagado por el Instituto Responsable, como lo aceptaron de manera expresa los partidos incidentistas en su escrito de demanda incidental.

**Gestiones realizadas sobre el financiamiento público para el mes de diciembre de dos mil dieciséis**

El financiamiento correspondiente al mes de **diciembre de dos mil dieciséis** ha sido redistribuido provisionalmente por el Instituto Responsable y se han realizado gestiones para obtener una ampliación presupuestaria por la cantidad de \$9'319,457.86 (Nueve millones, trescientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con ochenta y seis centavos).

Los dos hechos fueron probados con los documentos públicos señalados en párrafos precedentes.

La cantidad que se obtenga por concepto de ampliación presupuestaria

será usada por el Instituto Responsable para cubrir de manera completa las cantidades que fueron determinadas a favor de los partidos demandantes en el acuerdo IEEPCO-CG-4/2016.

Dicha manifestación constituye un hecho reconocido que no requiere de prueba alguna, en términos de lo señalado en el artículo 15 de la LGSMIME.

**Situación a partir de las gestiones realizadas**

A pesar de que el objetivo último de la ejecutoria no se ha cumplido de manera completa, sino sólo parcialmente, se advierte que los actos realizados por el Instituto Responsable son pertinentes para que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca le entregue los recursos que, a su vez, deberá otorgar a los partidos incidentistas por concepto de ministraciones correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciséis. Este es el único concepto por el que estos partidos se inconforman en la demanda incidental.

Además, las actuaciones señaladas se consideran idóneas y pertinentes para lograr el acatamiento de la ejecutoria que dictó esta Sala Superior, porque el Instituto Responsable ha gestionado ante las instancias estatales competentes la entrega de los recursos pendientes.

Por lo expuesto, se concluye que la sentencia dictada por esta Sala Superior el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis en el juicio electoral SUP-JE-110/2016 y acumulados está en vías de cumplimiento.

**4. Efectos de la presente interlocutoria.** Sobre la base de lo expuesto, se reitera al Instituto Responsable y a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, que cada una de ellas, dentro del ámbito de sus atribuciones, debe continuar realizando los actos que sean pertinentes, adecuados y necesarios, para lograr el cumplimiento de la

ejecutoria dictada en este juicio.

Lo anterior, tomando en consideración que la plena ejecución de las sentencias que dictan las autoridades jurisdiccionales electorales es una cuestión de orden público y en aplicación de la jurisprudencia de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO** <sup>3</sup>

Lo resuelto en este incidente **no prejuzga sobre la validez intrínseca del acuerdo IEEPCO-CG-116/2016** que dictó el Consejo General del Instituto Responsable el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, ni respecto de lo que resuelva el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos de apelación RA/01/2017 y RA/03/2017 que los partidos incidentistas promovieron para impugnarlo. <sup>4</sup>

## **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara en **vías de cumplimiento** la ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis en el expediente SUP-JE-110/2016 y acumulados.

**SEGUNDO.** Se reitera al Instituto Responsable y a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la obligación de actuar conforme a lo señalado en el fallo y en la presente resolución incidental.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen I, Jurisprudencia, pp. 321 y 322.

<sup>4</sup> En el escrito de respuesta a la demanda incidental presentado el veintisiete de enero del año en curso, el Instituto Responsable informó, que el acuerdo IEEPCO-CG-116/2016 fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, MORENA, Unidad Popular y Social Demócrata de Oaxaca en el recurso RA/01/2017 y por el Partido Nueva Alianza en el diverso recurso RA/03/2017.

**NOTIFÍQUESE como corresponda en Derecho** al Instituto Responsable, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a las demás autoridades responsables, a los partidos incidentistas y a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SUP-JE-110/2016 Y  
ACUMULADOS  
INCIDENTE**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**